

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrado Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrado de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.**

Madrid 26 de Setiembre de 1864.

(Gaceta del dia 23 de Setiembre.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ganzo de Limia la autorizacion solicitada para procesar á D. Pedro Gomez Lorenzo, Alcalde de Moreiras, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre de 1861 presentaron Fernando Salgado y Francisco Suarez, vecinos de Gudin, una denuncia en el Juzgado de Ganzo de Limia contra el Alcalde de Moreiras, D. Pedro Gomez, que contenia los extremos siguientes:

1.º Que en la primavera de aquel año cortó y llevó de la dehesa del Estado titulada Das Rogadas, sobre 24 carros de leña de roble, sauce y vido; y de otra titulada de Prado, 5 carros de leña y esquilmo:

2.º Que habiéndole dado parte el pedáneo de cierto hurto cometido por un vecino en la huerta de otros dos hermanos, hizo que transigieran y perdonaran al que hurtó los ofendidos, dejando impune el delito:

3.º Que exigió y llevó por transaccion 100 rs. á un vecino que

habia hurtado una oveja de otro, haciendo además que entregara 38 rs. al dueño del animal:

4.º Que multó en 9 rs. á varios vecinos por esquilmar en el monte comun; y recibidos que fueron, los gastó, pues no les entregó la mitad del papel correspondiente; cobrando además en dinero las multas que gubernativamente impone por los ganados, y las que exigen los guardas de los pueblos:

5.º Que su casa es una continúa barca de juego, donde se pervierten los hijos de familia del pueblo y de otros, invitándoles él mismo á jugar, y siendo esta ocupacion ordinaria en Moreiras, cuando concurre al Ayuntamiento:

Que en vista de esta denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos que la motivan; siendo su resultado que de los cinco cargos que se formulaban contra el Alcalde, el primero se reducía á que este funcionario, en virtud de un convenio con sus convecinos, les habia comprado el aprovechamiento de las maderas utilizables de la dehesa que era del comun, y limpiado el monte á consecuencia de una excitacion del guarda; el segundo, que efectivamente era cierto su fundamento, así como el tercero, si bien el Alcalde en su escrito de descargos no los reconoce exactos, y por último, que el cuarto y quinto son, infundado aquel, y verdadero este; pues segun las declaraciones de la mayor parte de los vecinos es realmente cierto que jugaba con frecuencia, y aún que invitaba á los demás á que lo hicieran donde quiera que se encontrase:

Que por lo que el procedimiento arrojaba, el Juez, oido el promotor fiscal, creyó innecesaria la autorizacion para continuarle, limitándose á pedirla, tan solo sobre el

hecho de la exaccion de multas; pero habiéndole requerido el Gobernador para que la pidiese tambien sobre los del aprovechamiento de las maderas y el hábito de jugar juegos prohibidos, la Audiencia, con la que el Juez consultó su auto, estimó que era necesaria respecto del primero y cuarto, é innecesaria en cuanto á los otros tres:

Finalmente, que solicitada la autorizacion en la forma que queda indicada, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que el convenio ó contrato celebrado por el Alcalde con los vecinos del pueblo le permitió lícitamente aprovecharse de las maderas; en que no aparecia demostrado, ni aproximadamente siquiera, que hubiera exigido las multas que se mencionan en el escrito de denuncia; y en cuanto á los juegos, sostiene la necesidad de la previa autorizacion, toda vez, que en su concepto, corresponde á la Administracion corregir disciplinariamente á los jugadores no reincidentes.

Vistos los artículos 173 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, y 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, por los cuales se dispone que siendo el daño de mayor cuantía, se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y en el otro caso se castigue gubernativamente:

Visto el art. 267 del Código penal, por el que se castiga á los que concurren á las casas de juego, de suerte, envite ó azar:

Considerando con respecto al primero de los hechos denunciados, ó sea el de haberse apropiado el Alcalde de Moreiras las leñas de la dehesa nombrada Das Rogadas, y mandado limpiar el monte titulado de Prado; que consta de dos extre-

mos, por el primero de los cuales debe concederse la autorizacion, por cuanto no estaba en las atribuciones del Alcalde contratar ni pactar la adquisicion de las maderas, siquiera fuesen del comun de los vecinos; y por el segundo, no puede afirmarse que sea delito, puesto que para hacer esta calificacion, es necesario que preceda la formacion del competente expediente gubernativo, en el que la Autoridad superior civil de la provincia, oyendo al Ingeniero del ramo, determine si el daño es ó no de mayor cuantía, y en el caso actual, no existe dicho expediente,

Considerando que el segundo de los hechos contenidos en la denuncia es inexacto, porque de 49 testigos que deponen en el sumario, 47 nada dicen sobre él, habiendo solo dos que por oidas refieren que exigió 9 rs. á varios vecinos:

Considerando, por último, en lo tocante á los juegos prohibidos, en que asegura se ocupaba aquel funcionario, que este hecho, si se aprueba debidamente, constituye un delito comun, excluido por consiguiente del beneficio de la autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion, respecto de la primera parte del primero de los hechos denunciados; en declarar que no há lugar á conceder ni negar sobre la segunda del mismo; en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de la exaccion de multas; y finalmente, en declararla innecesaria sobre el de los juegos prohibidos.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.



## Ministerio de Gracia y Justicia.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 21 del actual el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta, cometidos hasta la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.º Los Ministros á quienes corresponda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.

Lo que de Real orden traslado á V.... para su inteligencia. Y para que tenga efecto en los casos correspondientes á los Tribunales ordinarios, S. M. se ha dignado mandar que sea aplicada por las Audiencias territoriales en la Sala de gobierno: Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1864.

ABRÁZOLA

Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del día 20 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE MARINA.

## Dirección de matrículas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. núm. 156, de 21 de Enero último, en la que al cursar con su apoyo la instancia promovida á su Autoridad por el patron de gracia de la matrícula de Isla Cristina, Francisco de Asis Carbonell y Sarandíeta, en solicitud de dispensa de un mes y 26 días que le faltan para el completo de los tres años que debió servir el sustituto que puso en campaña para cubrir su responsabilidad y darle opción á patronear, propone la conveniencia de que se haga extensiva la Real orden de 24 de Junio de 1859 á todos los matriculados sustituidos con autoridad á ella.

Enterada S. M., y atendiendo á que, si bien ciñéndose estrictamente á lo mandado sobre el particular, corresponde que el recurrente cubra por sí ó por medio de otro sustituto el tiempo marcado por la Real disposición de 10 de Enero de 1851, tomando en consideración que esto no produciría ningún beneficio al servicio, puesto que en tan corto

período poca utilidad podría prestar el nuevamente llamado á él; y considerando por otra parte que las diferentes Reales órdenes dictadas respecto á la admisión de sustitutos estableciendo diferentes condiciones en estos y derechos para los sustitutos, dan margen en la actualidad á tener que expedir providencias completamente distintas en reclamaciones, de igual naturaleza, según las épocas en que los que las promueven fueron sustituidos, lo cual origina erradas interpretaciones que por más motivadas que sean, sirven de fundamento á infinitas solicitudes por parte de aquellos, que sin profundizar las causas, solo ven que se les niega por injusto lo mismo que á otros se les concede como de derecho; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por V. E. y opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á todos los matriculados sustituidos en cualquier concepto, se les aplique el plazo de responsabilidad de dos años que marca el art. 1.º, párrafo segundo de la ley de resoluciones y enganches de los matriculados de mar de 27 de Marzo de 1862, aun cuando no resulte cubierta aquella por causas incidentales de los sustitutos durante el tercer año á que se extendía la referida responsabilidad, según la expresada Real orden de 10 de Enero de 1851, y que por lo tanto sea comprendido el mencionado Carbonell y Zarandíeta en la presente disposición de generalidad, que se publicará en la Armada para su debido conocimiento.

Lo que de Real orden digo á V. E. á los fines indicados y como resultado de su precitada propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

(Gaceta del día 24 de Setiembre.)

## Ministerio de la Guerra.

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado el Teniente General D. Juan de Zavala, Marqués de Sierra Bullones, del cargo de Director general de Caballería, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela,

Vengo en nombrarle Director general de Caballería.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Inspector de distrito del Cuerpo de Telégrafos á D. Manuel Amandarro, Director de Sección de primera clase más antiguo del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

(Gaceta del día 22 de Setiembre.)

## Dirección general de Establecimientos penales—Negociado 3.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en las dos subastas celebradas en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, y en varias capitales de provincia ante los Gobernadores de estas para contratar el suministro de víveres á los penados en el presidio de Santoña, y de víveres, medicina y utensilios para la enfermería del mismo Establecimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre otra tercera simultáneamente en Madrid, ante el Director general de Establecimientos penales, y en Santander, ante el Gobernador de la provincia, á la una del día 29 del mes actual, con las mismas condiciones del pliego aprobabo por Real orden de 12 de Julio último, é inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 16 del propio mes, sirviendo de tipo máximo para la licitación el precio de un real 85 céntimos cada ración.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

## Ministerio de Fomento.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Félix Maria Romero, Secretario general y Oficial que fué del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Oficial mayor del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Antonio Hurtado del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Pablo de Castro, que desempeña igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á Don Ramon Fernandez Cendrera, Subgobernador de Reus.

Dado en Palacio á veintitres de Se-

tiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á Don Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Francisco Paez de la Cadena, cesante de igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Salvador Muro y Colmenares, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El presidente del Consejo de Ministros.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon, á D. Carlos de Pravia.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra, á D. Juan Perez Rey, cesante de igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Juan José de Balsalobre, cesante de igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Enrique Cisneros, Gobernador de la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro María Pardo Vilariño, Gobernador de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Lozana,

Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 358.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En virtud del Real Decreto que antecede, he cesado en el dia de hoy en el cargo de Gobernador de esta provincia, y hecho entrega del mando de la misma al Secretario del Gobierno, D. Rafael Trillo Figueroa.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, corporaciones y demás funcionarios públicos por medio de este periódico Oficial para los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, Vicente Lozana.

Núm. 359.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias en la busca y captura de un desconocido, contra quien se sigue causa sobre violacion y robo á Martina Lopez Herrero, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Valladolid 26 de Setiembre de 1864.—E. G. A. R. Trillo Figueroa.

Señas.

Boina encarnada, blusa azul, camisa muy negra, pantalon con cuadros, media blanca y alpargata; bajo, regordete, con señales de viruelas, patillas ó barba poblada, pelo muy largo.

## SECCION TERCERA.

Núm. 360.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministro de la Guerra, en 6 del actual me dice lo que copio.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragón lo que sigue:—En vista de la consulta que V. E. hizo á este Ministerio en comunicacion de 25 de Octubre del año próximo pasado, con motivo de haber solicitado diferentes soldados de provinciales licencias de uso de escopeta, unos para su defensa y otros para cazar, y teniendo asimismo presente lo que sobre el particular ha expuesto la Junta consultiva de Guerra al evacuar el informe que se le pidió, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) que se concedan dichas licencias de uso de armas, cuando lo solicitare alguno de los individuos de provinciales que proceda del Ejército activo, y pasado despues de un período de cinco años de servicio á la reserva; debiendo proceder al otorgamiento de la justificacion oficial de pertenecer á la referida clase de tropa veterana y no ser quinto de nueva entrada; cuyas concesiones podrán limitarlas ó suspenderlas temporalmente los Capitanes Generales de los Distritos en circunstancias en que así lo creyeran conveniente por razones de orden público.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 24 de Setiembre de 1864.—El General Gobernador, Otero.

Núm. 361.

D. Bernardo María Hervás, Juez de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Por el presente: cito, llamo y emplazo á Bernabé Villaverde Tuero, natural de Gijon, vecino de Villalon, de estado casado, de treinta y tres años de edad y de oficio Tejero, para que dentro del término de diez dias, á contarse desde la fecha de la insercion del edicto en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, comparezca en este Juzgado especial, con objeto de hacerle saber cierta providencia dictada en la causa seguida contra el mismo, sobre contrabando de tabaco.

Dado en Valladolid á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Bernardo María Hervás.—Por mandado de S. S. Baltasar de Llanos Gonzalez.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su muerte intestada dejó Gabriel Santiago Centeno, natural que fué de Villanueva de los Caballeros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendante, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á más del derecho que les asista; pues así lo tengo acordado en dicho abintestato promovido por Santiago de Urueña, vecino de expresada Villanueva, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos sesenta y ocho y trescientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en la Mota del Marqués á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado Andrés Fernandez.

## SECCION CUARTA.

Núm. 357.

### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

### SECCION DE ESTADÍSTICA.

Resultando vacante el Estanco del casco de esta capital, situado en la Cruz Verde, por muerte de la que lo desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion, lo hace saber al público para que llegue á noticia de las personas que aspiren á el, debiendo advertir que las solicitudes que se presenten serán dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y entregadas en esta Administracion por los interesados, en el preciso término de ocho días, que principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas debidamente de los méritos y servicios de que se encuentren adornados; con el fin de que al elevar la propuesta al Excmo. Sr. Gobernador, se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece, siendo circunstancia precisa el que en las solicitudes se consignela obligacion de comprometerse á pagar al contado todos los efectos que saque de los almacenes de la capital, para el tisurdo del referido estanco y con-

sumo del público, contando con los recursos suficientes para ello.

Valladolid 26 de Setiembre de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamiento constitucional de Mejece.

Terminado en este distrito municipal el repartimiento adicional del recargo de los 30 millones de reales, decretados por el Gobierno de S. M., según la ley de presupuestos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasado dicho término sin que los contribuyentes que se creyeren agraviados presenten sus quejas, no serán oídos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Mejece 18 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Justo Sanz.—Miguel Martin, Secretario.

Núm. 354.

### Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Por acuerdo del Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, se venden 153 fanegas 20 cuartillos de morcajo; procedentes del Pósito de este pueblo, en pública licitacion, que tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Octubre en este pueblo y panera del establecimiento, de diez á doce de su mañana ante la respectiva corporacion y su Secretario, bajo el precio fijado por los peritos al efecto y condiciones del pliego arreglado al intento que está de manifiesto en la secretaria del Municipio.

Las personas que quieran interesarse en la compra total ó parcial del indicado grano, podrán enterarse del pliego y especie referida, lo que se hace notorio al público á dicho objeto.

Villavieja 24 de Setiembre de 1864.—E. T. A., Tiburcio del Pozó.—E. S. D. A., José Cano.

Núm. 355.

### Ayuntamiento Constitucional de Fresno el Viejo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el arrendamiento del prado de la vega para el aprovechamiento de sus yerbas de invernía en la próxima temporada, cuyos rendimientos corresponden á estos propios, anunciado para este día bajo el tipo de 2,134 rs. y 20 céntimos, precio medio del último quinquenio, ha dispuesto el Ayuntamiento que presidido se anuncie nueva subasta por el importe de la tasacion, ó sea bajo el de 1.500 reales,

que tendrá lugar en los días 2 y 9 de Octubre próximo, de diez á doce de sus mañanas en la Sala Consistorial de esta poblacion, con entera sujecion á las condiciones que constan de expediente.

Fresno el Viejo 25 de Setiembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Policarpo García.

### MONTE DE PIEDAD.

	Rs.	Ct.
Se han dado por 10 empeños sobre alhajas	9,120	.
Se han cobrado por 7 desempeños sobre alhajas.	3,759	70
Se han dado por 15 letras.	66,930	.
Se han cobrado por 15 letras.	58,000	.

Valladolid 25 de Setiembre de 1864.—El Director de semana, Atanasio Alvarez.

### CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este día, correspondiente á 64 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vellon 13,370.

Se ha devuelto á petición de 7 interesados la cantidad de reales vellon 10,390-35

Valladolid 25 de Setiembre de 1864.—El Director de semana, Severiano Amo.

### LA PENINSULAR.

Esta Compañía procederá á la venta de dos casas de nueva planta, sitas en esta ciudad, y su calle nueva de la Victoria, esquina á las de Santa María de la Alegria, en la forma establecida en sus estatutos.

La subasta tendrá lugar el día 16 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en las oficinas de esta sub-direccion, calle de la Victoria, núm. 37, y en las de la Direccion general, en Madrid, calle Mayor, números 18 y 20, en cuyos puntos estarán de manifiesto desde hoy los planos, precios y condiciones.

Valladolid 19 de Setiembre de 1864.—El Sub-director, V. E.

### VENTA.

Se hace de toda la piña existente en el Monte titulado Carrascal, en término de Montemayor, y de un tajon de encina con algunas matas de roble y enebro para carbonear, cuyo término tiene por límites e-

sendero de la Nava, raya de los comunes de Portillo, cotera de los propios ó terrenos Concejiles de Montemayor y camino de San Miguel, tocando algo con el de Valladolid, y el tajon descrito: hace mas de veinte años que no se corta. El remate, á voluntad de su dueño, tendrá lugar simultáneamente en la casa del monte y Notaría de D. Gregorio Nacianzeno Muñiz, en esta Capital, el 16 de Octubre próximo, de 11 á 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos.

### PASTOS DE INVERNÍA.

Se subarriendan en el todo ó por partes y por tiempo de uno á seis años los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno, y en la que pueden invernar perfectamente de cuatro mil á cinco mil reses de la primera clase, desde 1.º de Noviembre á 25 de Abril.

Tambien se subarriendan, total ó parcialmente, los excelentes pastos del Monte titulado «El Carrascal», término de Montemayor, á cuatro leguas de Valladolid, de 1,823 obradas de cabida, y en el que pueden invernar, desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, mil cuatrocientas cabras ó el número equivalente de reses lanaras.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse á los Sres. Tremino y Compañía, calle de Teresa Gil núm. 36, ó á los Sres. Hermanos Barrasa, calle de Panaderos núm. 3, Valladolid.

## AVISO INTERESANTE

### PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

A fin de que los Ayuntamientos se ahorren los gastos de una impresion grande, de los modelos que señala la circular de fecha 25 del anterior, en la imprenta de este periódico hallarán los Sres. Alcaldes ejemplares impresos como los que fueron aprobados para el Ayuntamiento y Junta Municipal de Valladolid.

Se subastan las leñas del Monte Robledar de la propiedad de D. Santos Fernandez, vecino del pueblo de Bahabon en esta provincia, y su remate se señala, para el día 23 del próximo mes de Octubre en el mencionado pueblo y casa del dueño, de 11 á 12 de su mañana; bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas formado al efecto.

IMPRENTA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8.